



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520180050200

En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N.º 2018-00502-00 al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y cúmplase

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 a las 8:00  
am 21 ABR 2022

El Secretario

bst



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190003800

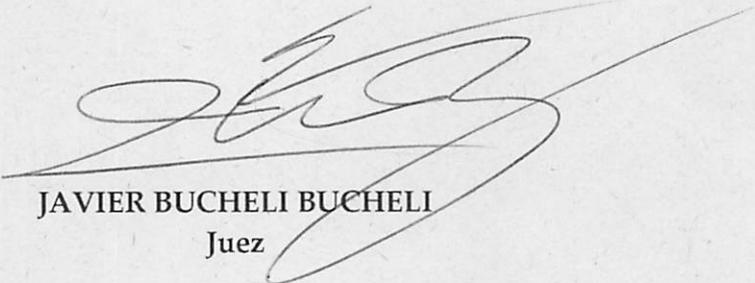
Auto Interlocutorio No. 690

Cali, 15 de marzo de 2022.

Atendiendo el escrito presentado en forma virtual por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde manifiesta desistir del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 586 del 8 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el incidente de oposición propuesto dentro del proceso de la referencia, el juzgado, dando aplicación al artículo 316 del C.G.P. procede a aceptar dicho desistimiento, sin lugar a imponer nueva condena en costas por así estipularlo el numeral 2º del mentado artículo.

De acuerdo a lo anterior, y como el auto atacado cobra firmeza al tenor de lo preceptuado en el artículo 316 inciso 2º del C.G.P., procédase por secretaría a liquidar las costas de este trámite incidental.

Notifíquese

  
JAVIER BUCHELI BUCHELI  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 66 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 21 ABR 2022  
El secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

258



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

Ref. 76001400302520190076400

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por La Equidad Seguros Generales en contra del auto admisorio de la demanda, no obstante, retomando el estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, encuentra el Despacho que la notificación personal practicada al demandado Jhon Jairo Rodríguez Trujillo conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adolece del requisito establecido en la Sentencia C 420 de 2020, en la cual, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa norma *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Lo anterior, toda vez que el demandante allegó al expediente la constancia de haber enviado al correo electrónico del demandado la mentada notificación, junto con copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, sin aportar la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo de dicho mensaje de datos. (Fol. 83).

Por lo tanto, como quiera que le corresponde a este juzgado adoptar las medidas legales para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos conforme lo reza el artículo 42 numeral 5° del C.G.P., se,

**RESUELVE**

**PARA EFECTOS** de darle validez a la notificación practicada al demandado Jhon Jairo Rodríguez Trujillo conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE REQUIERE** a la parte actora que allegue la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos enviado al correo [jhonjairorodriguez2016@gmail.com](mailto:jhonjairorodriguez2016@gmail.com) el día 24 de febrero de 2021 a las 9:28 pm. (Fol. 83), de lo contrario, si no se cuenta con dicha prueba, se deberá practicar nuevamente su notificación. Para lo anterior, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABR 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520190097900

Auto Interlocutorio No. 970.

Solicita la parte actora el emplazamiento del señor DARÍO ALEXANDER DÍAZ C.C. 76.325.261, ante la imposibilidad de notificarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. según certificación de los operadores de correos Servientrega e Inter Rapidísimo, por inexistencia de la dirección a la que se envió la comunicación.

Revisados los documentos obrantes en el expediente, se verifica que Servientrega al tramitar la guía 9130130673 (folio 43 de este cuaderno), dirigida a la Calle del Comercio Casa 42A Barrio La Taguera, certificó que el demandado "se negó a recibir" y ante la solicitud de la actora para que se le tuviera por cumplida la citación, se le indicó que, para que procediera dicha notificación, la empresa de mensajería debería certificarle que procedió conforme lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 2 del artículo 291 del C.G.P., esto es que "la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello", constancia que no ha sido allegada y por la que se ha requerido a la parte actora (Auto del 22 de septiembre de 2021, folio 45 de este cuaderno).

Por lo anterior, no puede ser de recibo que ahora se aporte, a efectos de solicitar el emplazamiento del demandado, certificación de la misma empresa de mensajería, Servientrega, bajo la guía 9144415002, en la que devuelven el envío, indicando que "la dirección no existe" (folio 59), circunstancia que deja en entredicho la operatividad de la empresa de mensajería, pues no resulta coherente que dos envíos a la misma dirección física produzcan resultados diferentes en cuanto a la existencia de dicha nomenclatura, razón por la cual se requerirá a este operador logístico para que explique el porqué de dicha incoherencia.

Al efecto de debe tener en cuenta que la dirección "Calle del Comercio Casa 42A Barrio La Taguera" se encuentra registrada como dirección de notificación física de la empresa "Comercializadora Campesina de Cacao Tumaco S.A.S.", según consta en la certificación de la Cámara de Comercio de Tumaco (folio 65). Adicionalmente, el mismo operador de correo, Servientrega, certificó la entrega del oficio de embargo del salario del demandado Darío Alexander Díaz en las oficinas de esta empresa, realizada con la guía 9116705101, dirigida a la dirección: "Sector La Taguera barrio San Andrés de Tumaco" (folio 9 vuelto, cuaderno 2), con base en la cual la parte actora solicitó se requiriera a dicho pagador.

En el mismo sentido, Inter Rapidísimo con la guía 70002608439 certificó la devolución del envío a la dirección "Cl del Comercio Cs 42A Brr La Taguera" con la indicación de "Rehusado / Se negó a Recibir" (folio 49, primer cuaderno) y ahora, bajo la guía 700071037032 justifica la devolución con la anotación "3. Dirección Errada", estando dirigido este último envío a la misma nomenclatura: "Cl del Comercio Cs 42A Brr La Taguera". Circunstancia por la que se le requerirá para que aclare la incoherencia de sus certificaciones.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

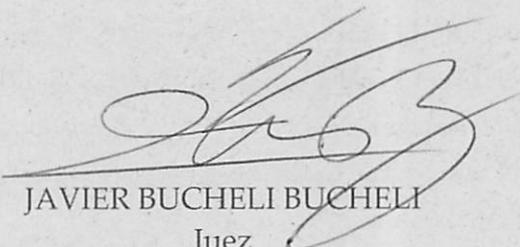
66

**PRIMERO:** NEGAR el emplazamiento del demandado YEFFERSON ALEXANDER MARQUINES ANGULO de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a Servientrega para que informe sobre la incoherencia en la tramitación de las guías 9130130673 y 9144415002, dirigidas a la misma dirección, respecto de las cuales emite certificaciones contradictorias. Líbrese oficio transcribiendo esta providencia.

**TERCERO:** REQUERIR a Inter Rapidísimo para que informe sobre la incoherencia en la tramitación de las guías 70002608439 y 700071037032, dirigidas a la misma dirección, respecto de las cuales emite certificaciones contradictorias. Líbrese oficio transcribiendo esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 66 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABR 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.

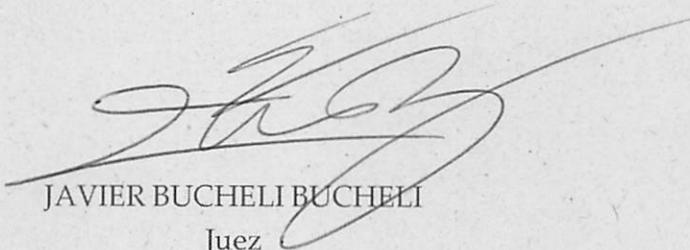
Ref. 76001400302520200008900

Teniendo en cuenta el escrito de contestación del curador y el escrito adjunto en el que formula excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del título valor ejecutado, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

  
JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 66 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 7 ABR 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

123



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200016800

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a la notificación por aviso invocando el artículo 292 del C.G.P., se advierte que no se anexa la constancia de la entrega o recibido de la comunicación del mensaje, sino solo la constancia de envío del mensaje de datos.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia que refiere el artículo 292 del C.G.P., para poder ser tenida en cuenta para la notificación por aviso. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 66 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 21 ABR 2022  
El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200018000

Revisado el trabajo de partición presentado, observa el Despacho que antes de proceder a su aprobación, es menester requerir al partidor designado para que realice la siguiente corrección:

- En virtud a que el inmueble relacionado como único activo de la sucesión fue adquirido por la causante Blanca Marina Contreras de Cadavid mediante Escritura Pública No. 8256 del 19 de octubre de 1995 (Registrada en el certificado de tradición el 26 de octubre de 1995), es decir, después de haberse disuelto la sociedad conyugal conformada con el señor Jose Octavio Cadavid Lozano, en virtud al fallecimiento de este último el pasado 15 de mayo de 1993 (Fol. 7), no puede catalogarse dicho bien como social.

En consecuencia, en la liquidación de la sociedad conyugal no puede incluirse dicho bien en el haber común, sino que éste último debe relacionarse como bien propio de la causante Blanca Marina Contreras de Cadavid.

En virtud de lo anterior, se le otorga al partidor el término de quince (15) días, para que presente corregido y en forma íntegra, el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABR 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022  
Ref. 76001-40-03-025-2020-00286-00

En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

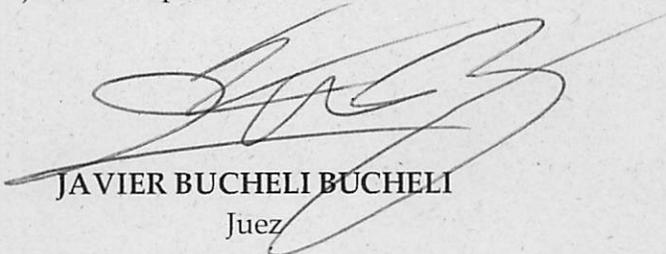
Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N.º 2020-00286-00 al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y cúmplase



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 66 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: \_\_\_\_\_ a las 8:00  
am 21 ABR 2022  
El Secretario

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210007100

Auto interlocutorio No. 923

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, así mismo memorial poder otorgado por el demandado a una profesional del derecho, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Adriana Gómez Mosquera para que represente los intereses de la parte demandada.

**CUARTO: DISPONER** que los títulos judiciales que obren en la cuenta del Juzgado y hayan sido descontados al demandado con ocasión del embargo decretado en este proceso, le sean devueltos a este último, conforme lo pedido mancomunadamente por las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022

El Secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Ref. 760014003025202210020400

Intégrese a los autos la solicitud de la parte actora sin consideración alguna, en consecuencia, se debe estar a lo dispuesto en auto de fecha 19 de abril de 2021, en donde se resuelve sobre la medida sobre el mismo rodante.

Por Secretaría contabilícese nuevamente el término de 30 días otorgado a la parte actora para que cumpla la carga impuesta so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de abril 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210021000

Auto interlocutorio No. 943

En vista que conforme a la información que proporciona el abogado **Isabela Tobar Celis**, designado a folio 57 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Isabela Tobar Celis**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem al abogado **ANDRES FELIPE VILLEGAS SILVA** para que represente al demandado **Rubén Tacuma**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **066** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de abril 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210029700

Auto interlocutorio No. 937

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. De existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de abril 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210034700

Auto Interlocutorio No. 956

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la demandada **Johanna Nuñez Quiceno** de la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de abril 2022*

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210038600

En atención a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora el informe rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro donde indican que *“el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural”*.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente digital la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de prescripción.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se publique el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **un (1) mes** dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **066** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de abril 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210039100

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TRANSFERASE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este Despacho y que corresponden a el proceso 2021-00391-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

**Fecha: 21 de abril 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210069600

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a lo requerido por la parte actora, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., ni los contemplados en el artículo 516 del C.G.P. y las normas que éste remite, en especial el inciso 2° del artículo 505 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora par que cumpla con el requerimiento de que trata el auto del 23 de febrero de 2022, en el sentido de acreditar la existencia de otros bienes para continuar con el trámite sucesoral.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de abril 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210088700

Auto interlocutorio No. 938

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora hasta abril de 2022.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente y entréguese a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **066** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de abril 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220009400

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali *"me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: TZP221 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali"*, para los fines que estime pertinentes. Requíerese a la parte actora para que aporte el certificado de tradición de dicho automotor para continuar con el trámite de las medidas decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de abril 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220014800

Auto Interlocutorio No. 921

Teniendo en cuenta que la parte actora no prestó la caución fijada en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas previas solicitadas con la demanda, por no prestarse la caución de que trata el artículo 384 numeral 7° inciso 2° del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que notifique al extremo pasivo el auto admisorio de la demanda, para lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., si vencido el mismo, la parte actora no cumple dicha carga, se procederá a aplicar la sanción establecida en la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de abril 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril 2022.

Ref. 76001400302520220022500

Auto Interlocutorio No. 913

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad 3LIM2000 S.A.S. contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL-PROPIEDAD HORIZONTAL., se observa que las facturas de venta números 12267, 12403, 12540, 12669, 12800 y 12930, aportadas como título base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica.

En efecto, de conformidad con la citada norma “*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la constancia de recibo de la mercancía o del servicio, exigida en la norma en comento, falencia que no es de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Así las cosas, como quiera que el título aportado **no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**, en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Briana Lorena Hernández Sánchez, quien actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

mlm

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **066** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de abril 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril 2022.

Ref. 76001400302520220024400

Auto Interlocutorio No. 914

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad PEREA Y CIA S.A.S. contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., se observa que las facturas de venta, aportadas como título base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica.

En efecto, de conformidad con la citada norma *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la constancia de recibo de la mercancía o del servicio, exigida en la norma en comento, falencia que no es de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Así las cosas, como quiera que el título aportado **no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**, en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Aura María Bastidas Suarez, quien actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

mlm

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **066** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de abril 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220025400

Auto interlocutorio No. 925

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Edificio Santa Librada P.H.** contra la empresa **Andina Motors S.A.**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Cuotas de Administración Garaje 741	Monto
1.1	Agosto de 2020	\$88.000,00
1.2	Septiembre de 2020	\$88.000,00
1.3	Octubre de 2020	\$88.000,00
1.4	Noviembre de 2020	\$88.000,00
1.5	Diciembre de 2020	\$88.000,00
1.6	enero de 2021	\$89.000,00
1.7	febrero de 2021	\$89.000,00
1.8	marzo de 2021	\$89.000,00
1.9	abril de 2021	\$105.000,00
1.10	mayo de 2021	\$93.000,00
1.11	junio de 2021	\$93.000,00
1.12	julio de 2021	\$93.000,00
1.13	agosto de 2021	\$93.000,00
1.14	septiembre de 2021	\$93.000,00
1.15	octubre de 2021	\$93.000,00
1.16	noviembre de 2021	\$93.000,00
1.17	diciembre de 2021	\$93.000,00
1.18	enero de 2022	\$98.000,00

**1.19.-** Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 en adelante a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.20.-** Por las cuotas de administración ordinarias, junto con los intereses de mora que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

**1.21.-** En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no serán tenidas

en cuenta, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- **RECONOCER** personería al profesional del derecho Leonardo Delgado Piedrahita, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **066** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de abril 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220028700

Auto interlocutorio No. 967

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- No se identifica los inmuebles objeto de prescripción por su cabida o extensión.
- El poder es insuficiente toda vez que no se indica el nombre del demandado.
- El poder no cumple lo establecido en el artículo 74 inciso 3° del C.G.P.
- Los certificados especiales de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, aportados a la demanda en relación a los inmuebles objeto de prescripción datan del 9 de septiembre de 2019, por lo que no tienen la aptitud para establecer si quien aparece en los mismos como propietario inscrito, lo es en la actualidad.
- Los certificados de tradición aportados a la demanda en relación a los inmuebles objeto de prescripción datan del 9 de septiembre de 2019, por lo que no tienen la aptitud para demostrar la situación legal de dichos bienes en la actualidad.
- Deben ampliarse los hechos de la demanda indicando los aspectos de modo tiempo y lugar como el demandante ha ejercido la posesión de los inmuebles a usucapir, y si dicha posesión ha sido regular o irregular.
- Deben ampliarse los hechos de la demanda manifestando todos los aspectos fácticos relacionados con la demanda ordinaria de mayor cuantía que el demandante inició en contra del aquí demandado en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, señalando los hechos y pretensiones o aportando copia de dicha demanda.
- Se menciona en los hechos que el demandante ha pagado impuestos y cuotas de administración de los inmuebles a prescribir no obstante solo anexó paz y salvos de impuesto predial del año 2019. Por otro lado, nada se menciona ni se allega prueba frente al pago de servicios públicos domiciliarios.
- Se menciona en los hechos que el demandante ha arrendado el apartamento a usucapir, empero, no se aporta prueba documental alguna sobre ello, ni se precisa el tiempo de dichos arrendamientos y las personas que han sido arrendatarias.
- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se indica el domicilio de los mismos ni se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales van a declarar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda.

**2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de abril 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220029300

Auto interlocutorio No. 969

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- No se aporta copia de las escrituras públicas No. 5402 del 7 de julio de 1993 y 2120 del 21 de marzo de 1989, pese a haberse indicado que se anexaban con la demanda en el acápite de pruebas documentales.
  
- Debe aclararse las pretensiones 1° y 2° de la demanda, en tanto es confuso pedir que *“se declara la extinción de la obligación principal CONTRATO DE MUTUO, en razón de la Hipoteca...”* y *“Se declare la prescripción de la acción hipotecaria del contrato de mutuo constituido mediante Escritura Publica 5402 del 07 de Julio de 1983 de la Notaria Decima del Circulo de Cali”*. Esto es, no es claro si se solicita que se declare la prescripción extintiva de la obligación principal surgida del mutuo y, como consecuencia de ello, la de la hipoteca como obligación accesoria.
  
- No se aporta el registro civil de defunción del señor Luis Aníbal Rivera, cuya prueba no puede suplirse con el certificado de estado de cédula (Art. 256 del C.G.P.).
  
- Se enuncia aportar el expediente digitalizado No. 76001310301119930939100 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, no obstante, solo se aprecian adjuntadas algunas piezas procesales del mismo.
  
- Debe aclararse la pretensión sexta de la demanda pues no se trata de una acción ejecutiva ni se están presentando documentos originales susceptibles de desglose.
  
- Debe aclararse si se demanda a herederos determinados e indeterminados del señor Luis Aníbal Rivera, o si solo se demanda a los herederos indeterminados del mismo, ante el desconocimiento de herederos determinados. Ahora bien, si se conoce la existencia de herederos determinados del mentado señor Rivera, deberá indicarse el nombre, dirección de notificaciones y aportarse la prueba de la calidad.

En caso de que la parte pasiva llegue a estar conformada por herederos determinados y se sepa el lugar donde reciben notificaciones, deberá igualmente haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, así como el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda.

**2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 066 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de abril 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA